

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el demandado fue notificado conforme a las voces del Decreto 2213 de 2022, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer. Palmira, 24 de enero de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 153
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira Valle, enero veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora MICSY JOHANNA ULLOA JIMENEZ en nombre y representación del niño SAMUEL BUENAVENTURA ULLOA, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS contra el señor RONALD GINEL BUENAVENTURA FRANCO.

ANTECEDENTES. -

En los hechos que constituyen la demanda, se indicó que de la relación que existió entre los señores RONALD GINEL BUENAVENTURA FRANCO y MICSY JOHANNA ULLOA JIMENEZ, nació SAMUEL BUENAVENTURA ULLOA, mediante sentencia No. 009 del 15 de enero de 2018, proferida por este despacho, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, el señor BUENAVENTURA FRANCO, se comprometió a suministrar una cuota alimentaria para su mejor hijo. El demandado viene incumpliendo lo pactado adeudando lo siguiente:

- a) Por la suma de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio del año 2021.
- b) Por la suma de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio del año 2021.
- c) Por la suma de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2021.
- d) Por la suma de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021.
- e) Por la suma de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2021.

Con base en los supuestos facticos, solicita el pago del valor de cada cuota alimentaria causada durante el periodo reseñado, las cuotas que se sigan causando, los intereses de ley, la condena al demandado al pago costas judiciales y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL. -

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora MICSY JOHANNA ULLOA JIMENEZ, en calidad de madre y representante legal del adolescente SAMUEL BUENAVENTURA ULLOA, a la cual se le libró mandamiento ejecutivo el 08 de noviembre del año 2021, a favor de la parte demandante, por cada una de las cuotas alimentarias causadas, y los intereses moratorios a la tasa legal permitida sobre cada una de ellas, advertido que por tratarse de obligación alimentaria, la orden de pago comprende las que en lo sucesivo se causaran.- de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado en los términos de la ley 2213 de 2022, por medio de correo electrónico a la dirección ronald0782@hotmail.com, que fuere enviado el 01 de diciembre de 2022, con constancia de entrega de la misma fecha, tal como se certifica por la empresa de correos Pronto Envíos, y por medio de WhatsApp al numero 3218791910, enviado el 6 de diciembre de 2022, tal como se verifica con los pantallazos allegados por la apoderada de la parte demandante, quien además manifestó en su escrito -que se entiende surtido bajo la gravedad de juramento-, que el demandado recibió la notificación pero que no daría respuesta al mismo, por lo que la notificación se entiende realizada en debida forma, tal como se indicó en sentencia No. STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, Magistrado ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ahora bien, se observa que dentro del termino de traslado el ejecutado guardó silencio.

CONSIDERACIONES. -

El proceso se ha tramitado con observancia de las normas adjetivas que regulan esta clase de asuntos, y no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente el proceso y que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes.

Igualmente, se cumplen en este evento los presupuestos procesales para fallar desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente dada su naturaleza y el domicilio de la parte demandante y demandado en virtud de demanda formulada conforme a los requisitos señalados por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con los artículos, 82 a 8, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; el demandante concurrió debidamente representado por su progenitora, mientras que el demandado compareció en nombre propio.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa factores que si bien tienen su génesis en el derecho de acción y de contradicción y por lo tanto no constituyen propiamente presupuesto procesal su ausencia, como se sabe, determina fallo absolutorio. Así pues, conforme al derecho sustancial sólo está legitimado en causa como demandante la persona que posee el derecho que reclama, y como demandado la que es llamada a responder por ser, según ese mismo derecho, el titular o responsable de esa obligación correlativa.

Por lo tanto, el hijo relativa o absolutamente incapaz está facultado para pedir alimentos, y, cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente, a reclamar su satisfacción, entre otros mecanismos

judiciales, mediante el proceso ejecutivo. Por lo visto, la parte demandante se encuentra legitimada por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda el padre a su hijo y éste por pasiva para responder por tal obligación.

EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS. -

Como se anotó, puede suceder que una vez fijados voluntaria, administrativa o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos procesales legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con los artículos 421 del Código Civil, 422 y 431 del Código General del Proceso.

Es así como el último precepto en cita, de manera coherente con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 del C. G. P.). Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de la menor afectada con el incumplimiento.

Ahora bien conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del precitado artículo 152 en concordancia con los artículos 7º de la ley 794 del 2003 y 12 y 29 de la ley 446 de 1998, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*. Contexto del cual dimanar las condiciones de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, a saber: las formales se concretan a que el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, a tiempo que las de fondo hacen relación a que la obligación en él contenida debe ser expresa, clara y exigible.

Así pues, la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente registrado de manera cierta, nítida e inequívoca en el documento que lo contiene el “crédito-deuda”, el cual debe estar referido a unos determinados titulares activos y pasivos y a un objeto y contenido específicos. De allí que la expresividad de la obligación se oponga a las obligaciones implícitas, que por lo tanto no pueden ser objeto de ejecución.

A su turno, la claridad de la obligación deriva en la práctica en una reiteración de la expresividad en la medida en que por su intermedio se precisa que la obligación sea *“fácilmente inteligible, (que) no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido”*¹. La causa, aunque es un elemento de toda obligación, no tiene que indicarse en todos los títulos valores.

Finalmente, que la obligación sea exigible significa necesariamente que sea ejecutable de manera pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido

¹ MORA, NELSON, Procesos de Ejecución.

esta. En tratándose, como en el sub júdece, de título ejecutivo contenido o proveniente de una providencia judicial la exigibilidad dependerá de que ésta se halle ejecutoriada.

En el sub iudice, y según lo dicho, el título ejecutivo compuesto por la sentencia No. 10, del 15 de enero de 2018, cumple con todos y cada uno de aquellos requisitos, lo que le confiere la condición de título ejecutivo en tanto no hay duda alguna respecto a su autenticidad. Por lo visto, la ejecución tenía razón de ser. Ahora, en orden a verificar si la misma debe proseguir y si lo debe hacer por la totalidad del mandamiento de pago o no, resta al Juzgado examinar la actuación para establecer si de la misma emerge algún hecho o circunstancia constitutiva de excepción de pago o cumplimiento parcial o total de la obligación, concluyendo, para el caso presente, que no existe ninguno, pues que el ejecutado dentro del término de ley no propuso ningún medio exceptivo contra las pretensiones de la demanda. Por lo que le ejecución debe continuar por el total del mandamiento de pago dejándose claro que solo por las cuotas alimentarias causadas conforme al mandamiento de pago que aquí se ejecuta.

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se ordene el pago de los títulos judiciales que a bien tenga, argumentando que hace más de un año se realizan los descuentos y su poderdante no ha podido obtener dicho pago para el sustento de su menor hijo. Frente a esta solicitud se verificó la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, que efectivamente se vienen realizando descuentos al demandado desde el 24 de abril de 2021, hasta el 26 de diciembre de 2022, para un valor total de ocho millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$8.431.423), el mandamiento de pago se libró por la suma de tres millones doscientos mi pesos (\$3.200.000) el 8 de noviembre de 2021, mas las cuotas que en lo sucesivo se siguieron causando, es decir que, a la fecha se han causado 15 meses de cuota alimentaria, por lo que en aras del intereses superior del niño demandante, se ordenará el pago de los títulos judiciales que se encuentra depositados en la cuenta del despacho a ordenes de este proceso y conforme al documento allegado, es decir, hasta la suma de ocho millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$8.431.423).

Observa el despacho que para el año 2018, la cuota alimentaria se señaló en la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), los descuentos que le vienen realizado al demandado para el año 2021 fueron de quinientos veintitrés mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$523.558), para el año 2022, la suma aproximada de quinientos sesenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$561.568), que equivale al 30% del embargo decretado en el numeral 6 del auto No. 1479 del 8 de noviembre de 2021, es decir, que el monto descontando ni siquiera alcanza a cubrir la cuota pactada, por lo que, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 130 del CIA, en garantía del interés superior del niño demandante, se ordenará aumentar el porcentaje de embargo decretado, al equivalente del 50% de la pensión.

PARTE RESOLUTIVA. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase notificado al demandado señor RONALD GINEL BUENAVENTURA FRANCO, en los términos de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ordenar Siga adelante la ejecución contra el señor RONALD GINEL BUENAVENTURA FRANCO, y a favor del niño SAMUEL BUENAVENTURA ULLOA, representada por la señora MICSY JOHANNA ULLOA JIMENEZ, para el pago de las sumas determinadas en el auto de mandamiento de pago No. 1479 del ocho (08) de noviembre de 2021, -cuotas alimentarias, dejándose claro que solo por las cuotas alimentarias causadas conforme al mandamiento de pago que aquí se ejecuta, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas a la tasa legal – art. 1617 Código Civil.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365, 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el pago a la señora MICSY JOHANNA ULLOA JIMENEZ, de los títulos judiciales que se encuentra depositados en la cuenta del despacho a ordenes de este proceso, hasta la suma de ocho millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$8.431.423).

SEXTO: Decretar el aumento del embargo y la consiguiente orden de retención del 30% al 50 % de la pensión que percibe el demandado señor RONALD GINEL BUENAVENTURA FRANCO por parte de “Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia”, para lo cual se oficiará al Pagador Tesorero de tal entidad, para que se sirva hacer el descuento y consigne a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales número 765202033 -002 del Banco Agrario de Colombia de Palmira a nombre de la señora MICSY JOHANNA ULLOA JIMENEZ en calidad de madre y representante legal del niño SAMUEL BUENAVENTURA ULLOA.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado, conforme a lo estipulado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PALMIRA**

En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.P.C.).

Palmira, 25/01/2023
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503ac5a302ac84e5c7676bc40dd0de4fb196a21fe8e9672c98d8f61d0ab0793c**

Documento generado en 24/01/2023 10:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>